

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de, Gran Thorton, S.L, contra acuerdo de la Mesa de contratación sobre propuesta de adjudicación de un contrato de *“consultoría especializada en el ámbito de la financiación de proyectos europeos y fondos Next Generation para Las Rozas Innova mediante procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada y una pluralidad de criterios de adjudicación”*, expediente C2022/002, de la Empresa Municipal de la Innovación y Transporte Urbano de Las Rozas, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicados el 24 de enero de 2022, en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 197.640,00 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ella la recurrente, cuya clasificación final fue:

LICITADOR	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN CRITERIOS JUICIOS DE VALOR	PUNTUACIÓN TOTAL
INSOMNIA CONSULTING, S.L.	90	9	99
KPMG ASESORES, S.L.	82,24	9,5	91,74
F. INICIATIVAS ESPAÑA I MAS DE MAS I, S.L.U.	80,35	7,5	87,85
CARSA	78,22	8,5	86,72
GRANT THORTON, S.L.P	74,52	6	80,52

Segundo.- Tras el desarrollo del procedimiento de licitación, el 19 de abril se publica el acta de la Mesa de contratación con la clasificación de licitadores y propuesta de adjudicación.

Tercero.- El 9 de mayo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación. Solicita vista del expediente.

El 13 de mayo de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- En fecha 26 de mayo presenta alegaciones el adjudicatario, Insomnia Consulting, S.L., dentro del plazo del artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se interpuso contra el acto de la Mesa de contratación por la que se clasifica por puntuación los licitadores y se propone adjudicatario, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto no es recurrible, porque no es un acto de trámite cualificado al no causar estado. Es una simple propuesta de la Mesa que tiene que ser admitida por el órgano de contratación. Esta propuesta no es vinculante (artículo 157.6 LCSP). Tal y como señala el órgano de contratación la adjudicación del contrato no se verificó hasta el 26 de abril. No obstante, si por razones de economía procedimental se toma por referencia esta fecha entendiéndose que se impugna la adjudicación, el recurrente tampoco se encuentra legitimado para recurrir, como clasificado en quinto y último lugar, no habiendo impugnado las puntuaciones de todos los licitadores que le preceden. Según interpreta el órgano de contratación (del confuso recurso) lo que se impugna es la forma de asignación de puntos a todos por el criterio de adjudicación de juicio de valor, pero que aún asignados de la forma que presumiblemente quiere el recurrente no altera su posición, pues sobre los parciales segregados de ese criterio y obviamente en el total es el que tiene menos puntuación. Se alega también un segundo motivo sobre el adjudicatario en relación con la baja desproporcionada en que se encontraba, entremezclado con cita de mucha doctrina contractual, que se encuentra fuera del alcance del mismo, por la posición que ocupa en la clasificación final, a y a la que corresponde el adjudicatario afirmando que se aceptó su justificación de la baja.

Efectivamente, tal y como indica el órgano de contratación, en la clasificación de las ofertas se queda en quinto lugar.

Procede, por tanto determinar si el recurrente tiene legitimación para recurrir la adjudicación del contrato.

A este respecto, el artículo 48 de la LCSP establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, sirva como resumen de la doctrina, compartida por este Tribunal, la Resolución del TACRC 1220/20, de 13 de noviembre, que dice:

“Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes: 1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de “legítimo, personal y directo”, o bien, simplemente, “legítimo, individual o colectivo”, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado

beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese “interés legítimo”, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de “personal y directo”, pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona”.

En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que, además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

En el caso que nos ocupa, la eventual estimación de los motivos del recurrente sobre la forma de asignar puntos no le cambiarían de posición, puesto que tiene la menor puntuación técnica: no variaría su posición aunque se asignaran de otra forma los puntos. En cuanto al adjudicatario, la eventual estimación de las confusas alegaciones sobre el mismo le haría ganar un puesto, pero seguiría lejos, el cuarto.

No procede dar vista del expediente, que tiene carácter instrumental respecto de la formalización del recurso, careciendo de objeto la misma cuando la resolución es de inadmisión por falta de legitimación.

El recurso es inadmisible por las causas b y c del artículo 55 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gran Thorton, S.L, contra acuerdo de la Mesa de contratación sobre propuesta de adjudicación de un contrato de *“consultoría especializada en el ámbito de la financiación de proyectos europeos y fondos Next Generation para Las Rozas Innova mediante procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada y una pluralidad de criterios de adjudicación”*, expediente C2022/002, de la Empresa Municipal de la Innovación y Transporte Urbano de Las Rozas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.